



**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.**

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas con treinta minutos del doce de marzo de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y el Magistrado en funciones Carlos Antonio Gudiño Cicero, así como la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Existiendo cuórum, la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión y sometió a consideración del Pleno los proyectos de la ponencia a cargo del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, relativos al acuerdo plenario de reencauzamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-67/2019, así como el acuerdo plenario de cumplimiento del juicio electoral SM-JE-12/2019. Por su parte, la ponencia a su cargo presentó el proyecto de acuerdo plenario de reencauzamiento del juicio ciudadano SM-JDC-66/2019. Lo anterior, en los términos que se apuntan a continuación:

**SM-JDC-66/2019**  
(Acuerdo plenario de reencauzamiento)  
**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho**

**I. Improcedencia.** El presente juicio es **improcedente**, toda vez que el promovente debió agotar los medios de impugnación ordinarios y no acudir de manera directa ante esta Sala Regional, pues al hacerlo incumple el principio de definitividad, el cual es requisito de procedencia de los medios de impugnación, según lo establecen los artículos 82 y 83 de la ley de la materia.

El actor comparece en su carácter de ciudadano y militante de MORENA a fin de controvertir el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes municipales del Estado de Aguascalientes para el Proceso Electoral 2018-2019, lo que, en su concepto, transgrede su derecho político-electoral de ser votado, al no considerarlo como candidato a la presidencia municipal de Jesús María, Aguascalientes, debido a la aplicación del principio de paridad de género en las postulaciones.

Para combatir este acto, el promovente debe acudir previamente a la instancia intrapartidista a través del medio de impugnación que resulte procedente, esto es ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, órgano interno encargado de resolver las controversias entre sus miembros y/o entre sus órganos.

Mediante ese mecanismo interno de solución de conflictos, la parte actora está en posibilidad de obtener una resolución que garantice la protección de su derecho, lo cual, además, privilegia la autodeterminación y la auto organización de los partidos políticos para resolver sus diferencias internamente, de conformidad con el artículo 99, fracción V, en relación con el 41, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Incluso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos

Políticos, todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resolverán por los órganos de justicia intrapartidaria, en tiempo, a fin de garantizar los derechos de su militancia y, una vez que se agoten, podrán acudir ante un órgano de justicia, en su caso, al Tribunal Electoral de la entidad federativa y, posteriormente, ante la instancia federal.

Al respecto, el calendario del proceso electoral 2018-2019 del Instituto Electoral de Aguascalientes señala que el plazo para la entrega de solicitudes de registro y sustitución de candidatos será del cinco al once de abril de este año, por lo que el órgano de justicia partidaria podrá sustanciar y resolver el medio de impugnación contra el acto que se controvierte y, en su caso, el promovente podrá acudir a la instancia intrapartidista, sin que por ello pueda generarse una irreparabilidad en el derecho que se aduce vulnerado.

Sobre este tema, incluso, este órgano jurisdiccional ha sostenido que los actos emitidos en los procesos de elección de candidatos o dirigentes y cualquier otro que atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable, a diferencia de los actos que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular, de ahí que no procede resolver directamente, vía salto de instancia, la controversia.

**II. Reencauzamiento.** A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, procede **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones, **dentro del plazo de cinco días** contados a partir de que reciba la notificación del presente acuerdo.

Esta determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al analizar la demanda.

La Comisión deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx) y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido; apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

**SM-JDC-67/2019**  
(Acuerdo plenario de  
reencauzamiento)  
**Magistrado Yairsinio**  
**David García Ortiz**

**I. Improcedencia.** El presente juicio **es improcedente**, toda vez que el promovente debió agotar los medios de impugnación ordinarios, en lugar de acudir de manera directa ante esta Sala Regional, pues al hacerlo incumplió el principio de definitividad, el cual es requisito de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la Ley



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

General del Sistema de Medios de Impugnación en  
Materia Electoral.

El actor comparece en su carácter de ciudadano y militante de MORENA a fin de controvertir el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del referido instituto político, por el que se dio a conocer las solicitudes de registro aprobadas de las candidaturas a Presidentes Municipales en el estado de Aguascalientes.

Para combatir este acto, el promovente debe acudir previamente a la instancia intrapartidista a través del medio de impugnación que resulte procedente, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, órgano interno encargado de resolver las controversias entre sus miembros y/o entre sus órganos.

Mediante ese mecanismo interno de solución de conflictos, el promovente se encuentra en posibilidades de obtener una resolución que garantice la protección de su derecho, lo cual, además, privilegia la autoderminación y la auto organización de los partidos políticos para resolver sus diferencias internamente, de conformidad con el artículo 99, fracción V, en relación con el 41, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Incluso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resolverán por los órganos de justicia intrapartidaria, en tiempo, a fin de garantizar los derechos de su militancia y, una vez que se agoten, podrán acudir ante un órgano de justicia, en su caso, al Tribunal Electoral de la entidad federativa y, posteriormente, ante la instancia federal.

Por otra parte, el actor refiere que el salto de instancia es procedente ya que ha iniciado el proceso de selección de candidatos y las precampañas electorales terminan el once de marzo y agotar la cadena impugnativa establecida en la legislación local, pondría en riesgo sus derechos sustanciales.

Sobre este tema, este órgano jurisdiccional ha sostenido que los actos emitidos en los procesos de elección de candidatos o dirigentes y cualquier otro que atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular, de ahí que no procede resolver directamente, vía salto de instancia, la controversia.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, el agotar la instancia partidista, y no encontrarnos ante un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de

3

la Ley de Medios, generando que el presente juicio ciudadano sea improcedente.

**II. Reencauzamiento.** A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, procede **reencauzar** la demanda a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones, dentro del plazo de **cinco días** contados a partir de que reciba la notificación del presente acuerdo.

La presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al analizar la demanda.

Una vez que el citado órgano partidista emita la resolución correspondiente, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** posteriores y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx) y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibido que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo y término señalados, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4

**SM-JE-12/2019**  
(Acuerdo plenario de cumplimiento)  
**Magistrado Yairsinio David García Ortiz**

**ÚNICO.** Se tiene por **cumplida** la sentencia dictada en el presente juicio.

Realizado el estudio de las propuestas, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

Desahogados los asuntos motivo de sesión privada, se declaró concluida a las doce horas con cuarenta y cinco minutos; elaborándose la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49, y 53, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. La que firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**



CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**